

LEY No. 876 del 31 de julio de 1978, que modifica varios artículos de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 6141 del 28 de diciembre de 1962.

(El Caribe — 15 de agosto de 1978 — Pág. 32)

(PUBLICACION OFICIAL)



# El Congreso Nacional

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## LEY N° 876

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**ART.1.-**El párrafo único del Art. 8 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141 de fecha 28 de Diciembre de 1962 queda modificado para que rija del siguiente modo:

**PARRAFO:** Sin embargo, cuando se trate de personas que ingresen a la institución, como profesionales o técnicos, podrán no reunir las condiciones señaladas en este artículo previa consideración y aprobación de la Plana Mayor de la Policía Nacional.

**ART.2.-**El Art. 9 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, queda modificado para que rija del siguiente modo:

**ART.9.-**El Jefe de la Policía Nacional, podrá contratar a extranjeros cuando sus servicios sean necesarios por razones de carácter profesional o técnico, previa consideración y aprobación de la Plana Mayor de la Policía Nacional pero no podrán ejercer el mando, obtener grado, figurar en el cuadro orgánico ni en el escalafón de la Policía Nacional.

**Art.3.-**El artículo 12 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, queda sustituido por el siguiente texto:

**ART.12.** El personal de la Policía Nacional se dividirá en oficiales, alistados y asimilados.

**ART.4.-**El Art.14 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141 de fecha 28 de Diciembre de 1962 se le agrega el siguiente párrafo único:

**PARRAFO UNICO:** Cadete es el estudiante policial nombrado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Jefe de la Policía Nacional, que se entrena para optar por el grado de segundo teniente. En el orden jerárquico ocupa el último lugar en la clasificación de los oficiales subalternos.

**ART.5.-** Al Art.18 de la Ley Institucional de la Policía Nacional se le agrega el siguiente párrafo único:

**PARRAFO UNICO:** Conscripto es el estudiante policial nombrado por el Jefe de la Policía Nacional, que se entrena para optar por el grado de Raso. Ocupa el único lugar en el orden jerárquico de los alistados.

**ART.6.-** Al Art.19 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, se le agrega el siguiente párrafo único:

**PARRAFO UNICO:** Asimilado policial es el personal de la clase civil que en virtud de una profesión, arte u oficio es nombrado por el Jefe de la Policía Nacional, para prestar servicios o trabajar en la institución con los derechos, deberes y exenciones, que respecto a los miembros del cuerpo en servicio activo establecen las leyes y reglamentos.

**ART.7** Se modifica el Art. 21 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, modificado por las Leyes Nos.6178 de fecha 1ro. de febrero de 1963 y 254 de fecha 12 de mayo de 1964, para que rija con el siguiente texto:

**"ART.21.-**Las denominaciones jerárquicas de los diferentes grados de la Policía Nacional quedan regulados en orden descendente como sigue:

- 1) OFICIALES GENERALES (En cualquiera de sus grados
- 2) OFICIALES SUPERIORES (Coronel, Teniente Coronel Mayor
- 3) OFICIALES SUBALTERNOS (Capitán Primer Teniente Segundo Teniente Cadete
- 4) ALISTADOS

(Sargento Mayor o Músico Principal, Sargento Primero o Tambor Mayor, Sargento de A & C o Músico de Primera Clase, Sargento o Músico de Segunda clase, Cabo o Músico de Tercera Clase, Raso o Músico de Cuarta Clase, Conscripto).

**ART.8.-** El Art.35 de la Ley Institucional de la Policía Nacional queda sustituido para que rija con el texto siguiente:

**"ART.35.-**El Presidente de la República designará Jefe de la Policía Nacional, a un miembro activo de la Institución que ostente el grado de oficial general o de coronel, con no menos de veinte años de servicios, de acuerdo con el escalafón, ni menos de cinco años de haber sido promovido a cualquiera de estos grados en la Policía Nacional.

**PARRAFO.** Cuando sea designado por el Poder Ejecutivo como Jefe de la Policía Nacional uno de sus miembros que ostente el grado de Coronel, deberá ser ascendido de pleno derecho a Oficial General en cualquiera de sus grados".

**Art.9.-**Quedan derogados los artículos Nos.37 y 38 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, de fecha 28 de diciembre de 1962.

**ART.10.-**El Art.39 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, queda modificado para que rija del siguiente modo:

**"ART.39.-**El Poder Ejecutivo designará Subjefes de la Institución a miembros activos del cuerpo que ostenten el grado de oficial general o de coronel con no menos de veinte años de servicios, de acuerdo con el escalafón, ni menos de cinco años de haber sido promovidos a cualquiera de estos grados en la Policía Nacional".

**ART.11.-**Se modifica la parte capital del Art.50 de la Ley Institucional de la Policía Nacional y se deroga el Párrafo Único de dicho Artículo para que rija del siguiente modo:

**"Art.50.-**No podrán reingresar a la Policía Nacional aquellos miembros que hayan sido cancelados o dados de baja de sus filas.

**ART.12.-**El Art.51 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, queda sustituido por el siguiente texto:

**Art.51.-**Cuando se trate de personas que vayan a prestar servicios como oficiales profesionales o técnicos, podrán ingresar a la institución previa consideración y aprobación de la Plana Mayor de la Policía Nacional y se les dará el grado que a juicio del Jefe de la Policía Nacional deban ostentar, en razón de la especialidad para la cual vayan a ser destinados.

**Art.13.-**El Art. 36 de la mencionada Ley Institucional queda modificado para que rija del siguiente modo:

**ART.56.-**Ningún miembro de la Policía Nacional, aunque sea de reconocidos méritos, podrá valerse de medios ilícitos ni de influencias políticas para obtener ascensos, traslados o designaciones. Comprobada esta falta no podrá ser tomada en cuenta para estos fines durante los siguientes dos años independientemente de cualquier otra acción que se pueda incoar en su contra si se establece que con cualesquiera de estas actitudes ha incurrido en otras faltas previstas y sancionadas por las leyes y reglamentos de la institución.

**ART.14.-** Al Artículo 105 de la Ley Institucional de la Policía Nacional se le agrega el siguiente párrafo único:

**PARRAFO UNICO:** Aquellos miembros de la Policía Nacional, que se encuentren en situación de retiro o licenciamiento honorario y que conserven su aptitud física y mental, constituirán la Reserva de la Policía Nacional, podrán ser llamados al servicio activo, por el Poder Ejecutivo, en caso de grave alteración del orden público, previa recomendación del Jefe de la Policía Nacional y de la Plana Mayor de la institución.

ART.15.-Se deroga el párrafo único del Art.122 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, y se modifica la parte capital de dicho artículo para que rija del siguiente modo:

ART.122.-A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefes o Subjefes de la institución, disfrutarán de una pensión igual al sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos al momento de producirse el retiro, siempre que no se encuentren en una posición que les sea más favorable.

ART.16.-Queda derogado el Art.157 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, así como toda otra Ley o parte de Ley o disposición reglamentaria que sea contraria a lo establecido en la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; Años 135° de la Independencia y 115° de la Restauración.

**ADRIANO A. URIBE SILVA**  
 Presidente

**JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA**  
 Secretaria

**DULCE MARIA GONZALEZ DE PONS**  
 Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135° de la Independencia y 115° de la Restauración.

**ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ**  
 Presidente

**JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS**  
 Secretario

**MANUEL A. NOLASCO GUZMAN**  
 Secretario Ad-hoc

**JOAQUIN BALAGUER**  
 Presidente de la República Dominicana

El ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintín días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135° de la Independencia y 115° de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**